



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-35/2023

**PARTE ACTORA:** PATRICIA  
LOBEIRA RODRÍGUEZ Y OTRAS  
PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a uno de febrero de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de la ciudadanía, promovido por:

Nombre	Cargo
Patricia Lobeira Rodríguez	Presidenta Municipal
Manuel Rivera Polanco	Síndico Único
Sonia Colorado Alfonso	Regidora primera
Gianfranco Melchor Robinson	Regidor segundo
Gabriela Mercedes Aguirre Reva	Regidora tercera
Luis Enrique Beltrán Calderón	Regidor cuarto
Aurora Luisa Alvízar Guerrero	Regidora quinta
Álvaro Espinoza Rolón	Regidor décimo primero
Belem Palmero Exsome	Regidora decima tercera

Todas y todos, integrantes del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz<sup>2</sup>.

La parte actora controvierte la sentencia de once de enero de este año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup>, en el expediente TEV-

<sup>1</sup> En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo subsecuente el Ayuntamiento.

<sup>3</sup> También se le podrá denominar Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEV.

JDC-602/2022 y acumulados, que declaró infundados los agravios relacionados con la obstaculización en el ejercicio del cargo de quienes acudieron como parte actora en la instancia local, por actos ocurridos en diversas sesiones de cabildo.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	5
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
RESUELVE .....	22

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, porque la decisión del Tribunal responsable fue ajustada a derecho, pues las expresiones realizadas por la regidora novena del Ayuntamiento en diversas sesiones de cabildo no resultan suficientes para tener por acreditada la obstaculización de los cargos de quienes acuden a esta instancia federal en calidad de parte actora.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El Contexto**

De lo narrado por la parte actora y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada comicial para renovar a las y los integrantes de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
- 2. Toma de protesta.** El treinta y uno de diciembre del mismo año se efectuó la toma de protesta de ley a los ediles que integrarían el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.
- 3. Demandas locales.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, las y los integrantes de la parte actora presentaron, en lo individual, demandas de juicio ciudadano ante el Tribunal responsable, contra Virginia Roldan Ramírez, regidora novena del Ayuntamiento, por actos que, a su decir, resultaban constitutivos de la obstaculización en el ejercicio de sus respectivos cargos.
- 4. Sentencia local TEV-JDC-602/2022 y acumulados.** El once de enero del presente año, el Tribunal local determinó infundados los planteamientos expuestos en las demandas al no acreditarse la obstaculización en el ejercicio y desempeño de los distintos cargos.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio<sup>4</sup>**

- 5. Presentación.** El dieciocho de enero pasado, la parte actora presentó ante el Tribunal responsable escrito de demanda para controvertir la sentencia mencionada en el punto anterior.
- 6. Recepción y turno.** El veinticuatro de enero siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en dicha fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó turnarlo a la

---

<sup>4</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**7. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el presente juicio; y, en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**8.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia** toda vez que se trata de un juicio en el que se controvierte una resolución dictada por el TEV, relacionada con la obstrucción del ejercicio del cargo de diversos ediles del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción electoral.

**9.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y h); y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios,

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

**10.** El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios, conforme a lo que se explica enseguida.

**11. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de las personas que presentan el escrito; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable; y, en cada una se exponen los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

**12. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios, ya que la sentencia impugnada se emitió el once de enero del año en curso, la cual fue notificada al siguiente día<sup>7</sup>, por lo que el plazo para impugnar corrió del trece al dieciocho de enero; entonces, si la demanda se presentó dieciocho siguiente, resulta incuestionable su oportunidad.

**13.** Cabe mencionar que, dentro del plazo para impugnar no se contabilizan el sábado catorce y el domingo quince de enero, pues la materia del asunto no está relacionada con un proceso electoral.

**14. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, por las razones expuestas en el considerando precedente, en tanto que las y los promoventes acuden por derecho propio, aduciendo que la sentencia combatida afecta sus derechos de ejercicio de sus respectivos cargos.

---

<sup>7</sup> Tal como se observa de la cedula de notificación personal localizable a fojas 370, del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

**15. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal responsable, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

**16.** Ello, toda vez, que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas y firmes

**17.** En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

**18.** La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución combatida, a fin de que se determine que los actos cometidos por la regidora novena del Ayuntamiento constituyen la obstaculización de sus cargos.

**19.** Su causa de pedir la hace depender de los temas de agravio siguientes:

- **Falta de exhaustividad; y,**
- **Variación de la litis y falta de congruencia.**

**20.** Por cuestión de método, los agravios se analizarán de forma conjunta, porque todos sus planteamientos están enderezados a pretender demostrar que fue incorrecto que el Tribunal responsable haya concluido que las intervenciones realizadas por la regidora novena, en diversas

sesiones de cabildo, no obstaculizaron el ejercicio de los cargos de las y los promoventes en esta instancia federal.

21. Lo anterior, sin que les cause perjuicio, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos, lo cual es acorde a la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>8</sup>.

### **Marco normativo**

22. De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

23. El **principio de exhaustividad** impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

24. Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

---

<sup>8</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

25. Ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001** de la Sala Superior de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”<sup>9</sup>.

26. Por su parte, el **principio de congruencia** de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009** de la Sala Superior, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.<sup>10</sup>

27. Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre **lo resuelto**, en un juicio o recurso, con la **controversia planteada** por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

28. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

- La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan **consideraciones contrarias entre sí** o con los puntos resolutivos.

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

**Consideraciones del TEV**

29. Después de exponer el marco normativo relacionado con el ejercicio del cargo y del orden municipal, el TEV expuso que las y los actores alegaban que las expresiones efectuadas por Virginia Roldan Ramírez, durante sus intervenciones en los asuntos generales vulneraban sistemáticamente las disposiciones reglamentarias de las sesiones de cabildo, en concreto, los artículos 25 y 26 del Reglamento de Sesiones.

30. Precisó que las y los actores referían que, al hacer el uso de la voz en diversos espacios en sesiones de cabildo, la entonces responsable quebrantaba el respeto de quienes ahí participaron, lo cual actualizaba la obstrucción al ejercicio de sus respectivos cargos.

31. El TEV insertó un cuadro, en el que identificó las sesiones de cabildo que señaló la parte actora, transcribiendo las intervenciones de la regidora novena en los juicios locales, en contraste con los planteamientos de las demandas locales.

32. Así, el Tribunal responsable calificó como infundados los agravios, pues al analizar el contenido de los artículos 25 y 26 del Reglamento de Sesiones del Ayuntamiento, razonó que el hecho de que la regidora novena hubiera realizado diversas expresiones durante diversas sesiones de cabildo, particularmente, cuando intervino en los espacios dedicados al tratamiento de los asuntos generales, *per se*, no actualizaba la obstaculización del ejercicio sus cargos.

33. Desde su perspectiva, no se les impidió participar con voz y voto durante las sesiones de cabildo, ni se les excluyó de incluir puntos al orden del día, o no tuvieron conocimiento de las propuestas sometidas a cabildo o no contaron la documentación pertinente para tomar una decisión (por una posible falta o indebida convocatoria a sesión), ni se vulneró el

ejercicio de la autonomía constitucional para cumplir con un programa de gobierno del municipio.

**34.** Aunado a ello, razonó que la parte actora había argumentado que las intervenciones de la responsable estaban dirigidas a expresar acusaciones, injurias, calumnias, amenazas, e incluso, a imputar delitos; por lo que consideraban que sus intervenciones tenían que ser únicamente informando o proponiendo acuerdo para el mejoramiento de los servicios públicos municipales.

**35.** Respecto al desarrollo correcto de las sesiones, el Tribunal responsable señaló que correspondía a la Presidencia del Ayuntamiento presidir las sesiones, y llamar al orden a los integrantes del cabildo, en casos en que las intervenciones de sus integrantes se apartaran de la discusión y se expresaran injurias o ataques personales, es decir, tomar las medidas necesarias para prever el cumplimiento y observancia del buen funcionamiento de las sesiones del cabildo.

**36.** Por ende, expresó que no advertía, ni de forma indiciaria, una limitación real y directa para cumplir alguna función propia del cargo; teniendo por acreditado que, en diversas sesiones, el secretario del Ayuntamiento llamó a la regidora novena a conducirse con respeto, sin que ello fuera suficiente para tener por acreditado que se obstaculizó el ejercicio de los cargos de las y los actores en la instancia local.

**37.** Por ello, concluyó que si bien, el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas, las cuales, inclusive, pudieran dar lugar a la comisión de un delito que, lo cierto es que, desde su perspectiva, no resultaba tutelable en esa instancia.

#### **Planteamientos de la parte actora**

38. Respecto al tema relacionado con falta de exhaustividad, a juicio de la parte promovente, lo resuelto por el TEV es dogmático, porque arriba a una conclusión sin que previamente estableciera que la regidora novena había externado las expresiones que señalaron en la demanda local, para luego analizar su contenido; y, finalmente, estudiar si en el marco en que sucedieron los hechos se generó un entorpecimiento en las actividades y funciones como ediles.

39. Precisa, que el ejercicio a desempeñar un cargo público de elección popular es de base constitucional, por lo que su protección jurídica debe abarcar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y reprimir todo acto que atente contra su libre ejercicio, la dignidad humana que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas, ello de conformidad con el artículo 1º de la Carta Magna.

40. Desde su perspectiva, la obligación de los servidores públicos de conducirse con objetividad, imparcialidad, profesionalismo y sin discriminación alguna a otros servidores electos mediante el voto, se incumple cuando atentan la dignidad humana o hacen nugatorio el derecho de acceder el cargo para el que fueron electos.

41. Señalan que el TEV varió la litis, cuando razonó que no se actualizaba la obstaculización del cargo porque no se cumplían los aspectos siguientes:

- No se les impidió la participación con voz y voto durante las sesiones de cabildo;
- No se les excluyó en ningún momento que pudiesen incluir puntos en el orden del día;

- No tuvieron conocimiento de las propuestas sometidas a consideración del cabildo de manera oportuna; y,
- No se les proporcionó la documentación para la toma de decisiones.

42. Para los promoventes esto se encuentra indebidamente sustentado, porque afirman que en la instancia local no plantearon la obstaculización de las acciones referidas, sino que lo que se cuestionó, fue concretamente que las expresiones realizadas por la regidora novena habían vulnerado lo establecido en la normativa aplicable para el desarrollo de las sesiones.

43. También alegan que es incorrecta la consideración del TEV, al sostener que el posicionamiento, conocimiento o desarrollo de los asuntos generales de las sesiones de cabildo, en modo alguno repercutían en su derecho de desempeño de los respectivos cargos, bajo el argumento de que tales puntos son únicamente de carácter informativo sin que estén vinculados a la toma de una decisión.

44. La parte actora afirma que el TEV incurre en petición de principio, pues únicamente por la naturaleza de los asuntos generales, desestima las irregularidades, permitiendo suponer que en esa etapa puede existir anarquía o que todos pueden hacer lo que quieran.

45. A su modo de ver, el Tribunal responsable no atiende el impacto que tiene las expresiones en la dignidad e imagen pública de los integrantes del cabildo durante las sesiones, ello con independencia del control interno que el propio órgano edilicio realice.

46. Afirma, que a partir de las expresiones vertidas se vulnera el reglamento de sesiones y se altera el orden, lo que ha impedido sistemáticamente continuar con las sesiones.

### **Postura de esta Sala Regional**

47. En consideración de esta Sala Regional los agravios son **infundados** e **inoperantes** por las razones que se exponen enseguida.

48. En principio, a juicio de esta Sala Regional, lo **infundado** de los agravios, es que contrario a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal responsable sí consideró que la regidora novena había externado diversas expresiones en las sesiones de cabildo que refirieron las y los promoventes en sus diversos escritos de demanda.

49. En efecto, como ya se adelantó, a partir del párrafo 79 de la sentencia reclamada, la autoridad responsable identificó en un cuadro, las sesiones de cabildo, en las que, a decir de la parte actora, la regidora novena se había dirigido de manera irrespetuosa a las y los integrantes del cabildo.

50. Así, fue precisamente, a partir del análisis en el contexto de las diferentes intervenciones de la regidora novena, que el Tribunal consideró que no se actualizaba la obstaculización de sus cargos, explicando que el Reglamento de Sesiones del Ayuntamiento, contiene directrices orientadas a la consecución de los fines dentro del actuar administrativo del Ayuntamiento; por lo cual, estimó que no se vulneraba algún derecho político electoral como se alegó.

51. Para este órgano jurisdiccional, el hecho de que únicamente la regidora novena haya vertido expresiones que pueden considerarse irrespetuosas, tampoco implica que exista la obstaculización en el ejercicio del cargo de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento como lo señalan las y los promoventes, pues no existen razones válidas ni elementos de prueba, que, en el caso, el actuar de una sola persona provocó el cese de las actividades de la totalidad del órgano.

**52.** Se afirma esto, porque para que las intervenciones de una sola persona integrante de un órgano edilicio pudieran configurar la obstaculización en el ejercicio del cargo de la totalidad de quienes integran un órgano colegiado electo popularmente; se debe acreditar fehacientemente el impedimento real en el desarrollo o desempeño de cualquiera de las funciones o facultades de los cargos de la totalidad de sus integrantes, lo cual, no ocurre en el presente asunto.

**53.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales<sup>11</sup>, lo cual tampoco sucede.

**54.** Es importante dejarle claro a la parte actora, que, para acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo de cada uno de los nueve ediles que acuden al presente juicio de la ciudadanía, resultaba necesario que acreditaran que las intervenciones referidas obstruyeron sustancialmente el funcionamiento y la autonomía del órgano edilicio.

**55.** Esto, porque en consideración de este órgano jurisdiccional federal, los actos de la regidora novena no evitaron que el resto de las personas que fueron electas popularmente, ejercieran su mandato, o que cumplieran con sus obligaciones constitucionales y legales.

**56.** En el caso, se trata de un aspecto conductual de la servidora pública ocurrido durante el desarrollo de las sesiones que fueron denunciadas que se realizaron para el despacho de los asuntos públicos del Ayuntamiento,

---

<sup>11</sup> Véase la sentencia SUP-REC-61/2020.

sin que ello acredite fehacientemente la obstaculización del ejercicio de sus respectivos cargos.

**57.** En ese sentido, tal como lo determinó el TEV, en el presente asunto, la conducta en el posicionamiento de la regidora novena no vulnera en automático el derecho político-electoral invocado por la parte actora.

**58.** También, para esta Sala Regional, tal conducta esta tutelada en los artículos 36, fracción III de la Ley Orgánica Municipal, en armonía con los diversos 4 y 7 del Reglamento de Sesiones del Ayuntamiento, siendo los propios órganos internos los encargados de tomar las medidas disciplinarias necesarias para el correcto funcionamiento de sus sesiones.

**59.** Además, si la parte actora estima que las expresiones de la regidora novena en las sesiones que indicó constituyen otros ilícitos, se estima que, tal como lo explicó el Tribunal responsable, se encuentran en todo su derecho de hacerlo valer en la vía que, conforme a sus intereses, estimen pertinente.

**60.** A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que, conforme a las premisas normativas y fácticas expuestas en el presente considerando, el TEV no incurrió en una violación al principio de exhaustividad, ni varió la litis planteada en la instancia local, ni fue incongruente, puesto que su decisión no estuvo basada únicamente por la naturaleza de la discusión de los asuntos generales durante el desarrollo de las sesiones.

**61.** Por el contrario, fue con base en el análisis de las intervenciones de la regidora novena y del contexto en que se realizaron, sobre lo cual sustentó su conclusión, la cual, por las razones expuestas se considera ajustada a derecho.

**62.** Para esta Sala Regional, lejos de variar la litis, el TEV expuso ejemplos de determinadas conductas que sí actualizan la obstrucción del cargo, tales como: el impedir la participación con voz durante las sesiones; negar la posibilidad a las regidurías de incluir diversos puntos en la discusión de los asuntos del orden del día; privarlos del conocimiento de las propuestas sometidas a consideración; y, no proporcionarles injustificadamente documentación para la discusión de asuntos y toma de decisiones.

**63.** Resulta evidente, que tales razonamientos no implican una variación en el análisis de la controversia como lo sugiere la parte actora, sino que se trata de ejemplos de conductas que a la luz de los hechos no ocurrieron para tener por acreditada la obstrucción imputada a la regidora novena.

**64.** Esto, pues tales argumentos forman parte integral del análisis de los hechos que motivaron las impugnaciones en la instancia local, de cuyo análisis no se tuvo por demostrada la obstrucción en el ejercicio del cargo de la parte actora.

**65.** Por otro lado, en lo tocante a que el Tribunal responsable no atendió el impacto que tuvieron las expresiones en la dignidad e imagen pública de los integrantes del cabildo durante las sesiones, es importante especificar, que las autoridades jurisdiccionales electorales, locales y federales únicamente pueden tutelar los actos de autoridad transgresores de derechos políticos-electorales, lo que no ocurre en la especie.

**66.** Así, también resulta inexacto la afirmación de la parte actora, en el sentido de que con la decisión del TEV, se puede válidamente suponer que durante el análisis de los asuntos generales que se desahoguen en las sesiones de cabildo, *“puede existir anarquía o que todos pueden hacer lo que quieran”*.

67. Esto, porque como fue correctamente razonado por el Tribunal responsable, y analizado por esta Sala Regional, la vigilancia del orden durante el desarrollo de las sesiones de cabildo corresponde, a los órganos internos de control conforme a la normatividad municipal a que se ha hecho referencia.

68. Por ende, es importante señalarle a la parte actora que para casos como el de la especie, existen otras vías para controvertir la afectación que pudieran resentir en su esfera de derechos, por un indebido comportamiento de una servidora pública que pudiera considerarse como un supuesto exceso en el ejercicio de sus facultades.

69. De ahí lo infundado de sus alegaciones.

70. Por último, resulta **inoperante** el alegato relativo a que a partir de las expresiones de la regidora novena se ha impedido sistemáticamente continuar con las sesiones, toda vez que se trata de un argumento que no fue planteado en la instancia local.

71. Es importante precisar, que los agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en un juicio ulterior como el que ahora se resuelve, no está permitida la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

72. Del estudio cuidadoso de las nueve demandas locales<sup>12</sup> que analizó el Tribunal responsable, no se advierte que las y los promovente hubieran mencionado que se había impedido continuar con las sesiones.

73. Al respecto, esta Sala advierte, que lo que se pretende es perfeccionar los agravios expuestos en la instancia local con afirmaciones genéricas y carentes de sustento, pues no especifican cuantas y cuáles son las sesiones que tuvieron que ser suspendidas por las intervenciones de la regidora novena.

74. Así, como ya se mencionó, si dicha alegación no fue planteada en la instancia local, no se puede pretender que el TEV hubiera dado respuesta a algo que nunca fue sometido a su conocimiento, de ahí la calificativa anunciada.

75. Sirve de criterio orientador, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”<sup>13</sup>.

76. En conclusión, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios

77. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba

---

<sup>12</sup> Visibles de las fojas 1 a 25 cuaderno accesorio 1, y 1 a 26 en todos los casos de los cuadernos accesorios 2 a 9, todos del expediente en que se actúa.

<sup>13</sup> Número de registro 176604.

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

78. Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015 y; por **estrados** a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y

Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.